



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 125-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 125-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de mayo de 2019, las 17H30.-

VISTOS. – Agréguese al expediente:

Resolución en dos (2) fojas que contiene la negativa del incidente de Recusación presentada por los señores Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la Prefectura de la provincia de Los Ríos, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES. -

1.1) El 13 de abril de 2019, a las 21h23, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el escrito en seis (6) fojas y en como anexos trece (13) fojas, suscrito por el señor Leonardo David Jiménez Vergara, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2, de la Provincia de Los Ríos y su abogado patrocinador, Ab. Luis Villacís, de conformidad con la razón sentada por la abogada Laura Flores Arias, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral (F. 19).

1.2) A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 125-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado, el 14 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 20).

1.3) Mediante auto de 14 de abril de 2019, a las 14:30 se dispuso:

“PRIMERO.- Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Que en el mismo plazo, **aclare y complete su recurso**, cumpliendo los requisitos expresamente determinados en el artículo 76 del mismo reglamento.

SEGUNDO.- Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita: **2.1.** Original o copia certificada



del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional el 9 de abril de 2019. El expediente deberá contener copias certificadas de la impugnación presentada por el Presidente Nacional del PSC, Lista 6, en contra de la Resolución adoptada, en sesión de 05 de abril de 2019, así como de los informes y documentos de sustento presentados por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.” (F. 21).

1.4) Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0399-O, de 14 de abril de 2019, suscrito por la abogada Laura Flores Arias, Secretaria General (S) de este Tribunal se le asigna al señor Leonardo David Jiménez Vergara, la casilla contenciosa electoral No. 062 (F. 23).

1.5) El 15 de abril de 2019, se recibe en Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito en siete (7) fojas y en como anexo una (1) foja, suscrito por el abogado Luis Villacís, abogado patrocinador del señor Leonardo David Jiménez Vergara, en cuyo texto cumple lo ordenado mediante auto de 14 de abril de 2019, a las 14h30 (Fs. 25 a 33).

1.6) El fecha 15 de abril de 2019, se recibe en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-SG-2019-00486-Of en una (1) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y en como anexos ciento noventa y nueve (199) fojas en cumpliendo de lo dispuesto en auto de 14 de abril de 2019, a las 14:30 (Fs. 34 a 234).

1.7) El 16 de abril de 2019, a las 12h47 se recibe el Oficio No. CNE-UPSGLR-2019-0049-Of de 15 de abril de 2019 en una (1) foja, suscrito por la abogada Emma Stefania Galeas Montero, Analista Provincial de Secretaría General 1, encargada, de conformidad con la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (F.236).

1.8) Mediante auto de 24 de abril de 2019, a las 15h25 se admite a trámite la presente causa (f. 237-238).

1.9) El 30 de abril de 2019, a las 12:07, se recibe en Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, con el que se presenta el incidente de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, suscrito por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo y el ingeniero Ramón Larenas Orrala, candidato a la prefectura de la provincia de Los Ríos y Presidente Provincial del Partido Social Cristiano, respectivamente.

1.10) Mediante auto de 30 de abril de 2019, a las 21:10, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa.

1.11) El 02 de mayo de 2019, a las 14:04, se recibe en Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (2) y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, con el que da contestación al incidente de recusación.



1.12) El 03 de mayo de 2019, a las 18:02, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el incidente de recusación presentado por los señores Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la Prefectura de la provincia de Los Ríos, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley, conforme lo señala el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; y según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por lo tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral, la función de “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”; en igual sentido, consta esta facultad en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Dentro del expediente se observa que el recurrente, señor Leonardo David Jiménez Vergara, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2; interpuso un recurso extraordinario de nulidad, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2019, por la cual resuelven respecto a la impugnación presentada por el Presidente Nacional del PSC, Lista 6, en contra de la Resolución adoptada, en sesión de 05 de abril de 2019, por la Junta Provincial de Los Ríos.

El artículo 268 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, incorpora entre las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, la de conocer y resolver el “recurso extraordinario de nulidad”. Por su parte, en el artículo 271 del mismo Código de la Democracia, prevé los casos en los que se puede interponer ese tipo de recursos.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de nulidad.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA



La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que, conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

El artículo 244 del Código de la Democracia, determina lo siguiente:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En el presente caso, el recurrente, señor Leonardo David Jiménez Vergara, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2; la referida organización política, participó en el proceso de elecciones seccionales efectuadas el 24 de marzo de 2019, por lo expuesto, cuenta con legitimación activa para la interposición del presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 271 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, señala que el Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de (3) tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.

Por su parte, el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“(…)El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia”.

La Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 10 de abril de 2019, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000440-Of de 9 de abril de 2019 (Fs. 197 a 198).



El recurso contencioso electoral fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de abril de 2019, a las 21h23, conforme consta en la razón de recepción sentada por la abogada Laura Flores Arias, Secretaria General (S) Tribunal Contencioso Electoral, que obra en el expediente a foja veinte (20); es decir, fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Recurso

El escrito que contiene el presente Recurso Extraordinario de Nulidad, se sustenta en los argumentos que se describen a continuación (Fs. 14 a 19).

“PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Comparezco en mi calidad de Director Provincial del Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2, de la Provincia de Los Ríos, dando de esta manera cumplimiento al primer inciso del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO:

(...)interpongo el Recurso Extraordinario de Nulidad, una vez que a través de mi casillero electoral con fecha 10 de abril de 2019, se me notifica mediante Notificación No.000225, la resolución PLECNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual resuelven respecto a la impugnación presentada por el Presidente Nacional del PSC, Lista 6, en contra de la Resolución adoptada, en sesión de 05 de Abril de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

TERCERO- FUNDAMENTOS DE HECHO

Una vez concluida la jornada electoral y conforme se iba desarrollando el proceso de escrutinio durante la noche del domingo 24 de marzo de 2019, mediante nuestro equipo de control electoral íbamos siguiendo muy de cerca los resultados que iban arrojando el sistema de transmisión de resultados, especialmente respecto a la dignidad de Alcaldía del cantón Pueblo Viejo, participábamos para el referido cargo, como para algunas dignidades en la Provincia de Los Ríos.

Esta situación, sumado al irresponsable manejo que ha llevado el Consejo Nacional Electoral del proceso electoral a nivel nacional como la cuestionada gestión desarrollada durante las diferentes etapas del proceso electoral, por parte de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, generó muchas interrogantes respecto a la transparencia y pulcritud del proceso electoral y consecuentemente de los resultados, llegando a nuestro conocimiento varias denuncias sobre presuntas irregularidades en el manejo del material electoral y de los kits



electorales, situación que el mismo Director Administrativo de Los Ríos (Ing. Juan Carlos Jaramillo), y los Vocales Nacionales (Ing. Enrique Pita, y Dr. Luis Verdesoto) lo han denunciado a través de diferentes medios de comunicación nacional.

Así también como es de conocimiento público, en la noche del lunes 25 de marzo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió con tres votos a favor la decisión de abrir las urnas y contar voto a voto, en donde existan reclamaciones respectivas, lo cual la ciudadanía de la provincia de Los Ríos, lo vio con agrado, dicha decisión política de mucha trascendencia puesto que en todos los procesos electorarios en Los Ríos, se cuestiona el fantasma del fraude, es decir que la Junta Electoral de Los Ríos, tenía la oportunidad de demostrarle a la ciudadanía de la transparencia del proceso.

Posteriormente de manera desafortunada y de la noche a la mañana, como se han venido dando varios resultados a dignidades de elección popular, nos amanecimos, y nos encontramos con la noticia, que la Junta Provincial Electoral, había decidido reconsiderar la decisión de No contar voto a voto, cuando hayan las reclamaciones respectivas, como efectivamente sucedió, ya que como es de conocimiento público el señor Dr. Luis Páez, quien fungía de Presidente de la Junta Electoral de Los Ríos, de manera sorpresiva y unilateral, decidió clausurar la sesión de escrutinio, hecho bochornoso ocurrido el día de Martes 02 de Abril de 2019, en horas de la mañana, el mismo que adicional obligó al Secretario de la Junta Electoral (Ab. Eliut Sánchez) a también abandonar el salón, dejando de esta forma al resto de vocales sin la posibilidad de continuar la sesión en donde se debía tratar las más de 500 reclamaciones presentadas por los políticos del cantón Pueblo Viejo, es decir que su sospecha (sic) actuación ha entorpecido el desarrollo normal del proceso electoral, por lo que el mencionado funcionario, junto al Secretario, al actuar de esta forma, habrían incurrido en lo establecido en el Art 331 del COIP (...).

Adicional a esto al haber actuado de esta forma el mencionado funcionario, ha vulnerado el derecho al debido proceso que tenemos las organizaciones políticas, y ha violado el procedimiento que se debe dar en el desarrollo del proceso electoral; motivos por los que el señor Luis Páez, fue destituido de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Posteriormente, en estricto derecho y justicia la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, reinstaló la sesión de escrutinio, ya que al haberla clausurado de manera ilegal, se vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso que nos garantiza la Constitución de la República del Ecuador, lo cual la ciudadanía lo observó con buenos ojos, pero posteriormente dada la impugnación presentada por el representante legal del Partido Social Cristiano, se revocó la resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de revisar las reclamaciones presentadas por los sujetos políticos, es decir que le terminó dando la razón al Dr. Luis Páez pese a haberlo destituido de sus funciones por violentar el derecho a la defensa y el debido proceso, hecho totalmente contradictorio.

Por otra parte, respecto a las declaraciones realizadas en días anteriores por el Ing. Juan Carlos Jaramillo (Director Administrativo del CNE – Los Ríos), públicamente manifestó



que: *“Me apena ver papeletas planchadas como si vamos a una librería, totalmente planchadas, me apena. Como director administrativo me extraña, pero lamentablemente vinieron así a esta Delegación”*; De lo expresado por el señor Jaramillo, da a entender claramente que si fue manipulado el Kit electoral, al momento de ser trasladado a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, o en el momento que permaneció en bodega dicho material electoral. Por ende me pregunto ¿Quién nos garantiza que el material electoral del cantón Pueblo Viejo no fue manipulado, aún más cuando de las mismas autoridades del CNE Los Ríos, y Nacional, se habla de un fraude electoral.

En el caso del cantón Pueblo Viejo, los representantes de las diferentes organizaciones políticas, denunciemos inconsistencias numéricas de diferentes Actas de Escrutinio, especialmente en la Parroquia San Juan de Pueblo Viejo, ya que existían denuncias a diario, no solo de las autoridades del CNE, sino también de varias organizaciones políticas, que fueron hechas públicas en los medios de comunicación, por ejemplo se denunció haber encontrado padrones electorales en las calles de Babahoyo, así como diferente material electoral, y papeletas totalmente planchadas, es decir que posiblemente se hayan utilizado papeletas ajenas al proceso electoral; y finalmente debo indicar que los mismos coordinadores de mesa, o coordinadores de recintos, de manera descarada a través de las redes sociales, demostraban su inclinación política al candidato de la lista CREO – 21.

En este punto es necesario puntualizar que a pesar de las solicitudes realizadas por nuestros delegados políticos, al momento del recuento nunca verificaron el padrón electoral para determinar el número de electores, patrón que se repetía en todas las mesas de recuento, situación que en primera instancia pasaba desapercibida pero conforme fueron modificándose los resultados a favor del actual virtual ganador, configuro una razón, el no comparar los votos contabilizados con los electores, pues conocimos que eso sucedía por cuanto existían papeletas no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral que fueron incorporadas en las urnas electorales sistemáticamente en las Juntas Receptoras del Voto, hecho que vuelvo y repito fue denunciado por el propio Director Administrativo del CNE – Los Ríos, así como los Vocales Nacionales.

Todos los antecedentes previos de duda, incertidumbre y preocupaciones de la ciudadanía respecto al proceso electoral, la inexplicable reversión de resultados que no responden a la realidad de las actas de escrutinio, la poca confianza de la ciudadanía en el organismo electoral, la no utilización de los padrones electorales para la determinación de los electores en el proceso de escrutinio, permitiendo que se cuadre las actas en base a los votos contabilizados y no en comparación a los sufragantes, la no entrega de información y respuesta respecto a los hechos irregulares suscitados en torno al proceso de recuento, sumados a los hechos de apareamiento de papeletas.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS:

Art.70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:



1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
9. **Declarar la nulidad total o parcial de un proyecto electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;**

Art.143.- Se declara la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

5. **Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.**

Art. 271.- El Recurso Extraordinario de Nulidad, puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios Si el recurso planteado solicita la anulación de una junta receptora del voto o la anulación parcial de la elección, el Tribunal tendrá cuarenta y ocho horas para pronunciarse. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tendrá treinta días para pronunciarse sobre el recurso, cuando se pidiere la anulación total de un proceso electoral. El Tribunal Contencioso Electoral no admitirá el recurso si a partir de la nulidad declarada por el Consejo Nacional Electoral o por el propio Tribunal ya se hubiesen realizado nuevas elecciones.

REGLAMENTO DE TRAMITES CONTENCIOSO ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSOS ELECTORAL

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contenciosos electorales:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

Art. 75.- El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contenciosos Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que interlineen en el proceso electoral para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.

Art. 76.- En el escrito de interposición del recurso, además de cumplir con las reglas generales establecidas en este reglamento, de acuerdo a la causal de nulidad invocada, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad.
2. Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad.
3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado.



4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones elecciones o escrutinios.
5. La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos circunscripción del exterior o nacional que se impugna.
6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones.

De ser el caso se mencionará la conexidad que el recurso guarde con otros recursos.

Art.77.- El recurrente deberá acompañar a su escrito toda la prueba documental que tenga en su poder y anunciará la que pretendiere hacer vales dentro del proceso.

QUINTO.- PRETENSIONES PROCESALES: Que se disponga el traslado hacia la ciudad de Quito y apertura de los kits electorales bajo la supervisión del Tribunal Contencioso Electoral de todas las urnas que corresponden a la Parroquia San Juan, del cantón Pueblo Viejo, a fin de que se pueda verificar la existencia de papeletas electorales que fueron utilizadas en el proceso electoral y que no correspondan a las proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral; para lo cual se deberá verificar que dichos documentos cuenten con las seguridades que el IGM implementó para los documentos electorales del proceso de elecciones seccionales 2019; así como evidenciar si existen la incorporación de papeletas fraudulentas que junto a las originales develarían un exceso de papeletas al número asignado en cada paquete electoral (350); así también se deberá realizar una revisión exhaustiva de las firmas, y tipo de letra utilizados en los padrones respectivos.

Se inicien las investigaciones y acciones administrativas correspondientes a fin de identificar y sancionar a todos los servidores que hayan intervenido en estos hechos irregulares sin perjuicio que se remite el expediente íntegro a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes por presunto fraude electoral.-

SEXTO.- ANUNCIO DE PRUEBAS:

- a) Declaraciones Públicas realizadas en los medios de Comunicación, por parte del Director Administrativo (Ing. Juan Carlos Jaramillo), quien denunció que habrían papeletas totalmente planchadas.
- b) Declaraciones del Ing. Enrique Pita, y Dr. Luis Verdesoto, respecto a un posible fraude electoral en la Provincia de Los Ríos.
- c) Declaraciones de varias organizaciones políticas que denunciaban diferentes irregularidades en el proceso electoral (padrones encontrados en diferentes partes de la ciudad de Babahoyo)
- d) Prints, de publicaciones hechas por coordinadores de mesa, y coordinadores de recintos, asignados al cantón Pueblo Viejo, Parroquia San Juan, en donde públicamente demuestran su inclinación al candidato de la Lista CREO 21”.

3.2. Escrito de Aclaración

El recurrente a través de su abogado patrocinador presenta un escrito de aclaración de su recurso el 15 de abril de 2019, en el cual señala lo siguiente:



“PRIMERO:

De conformidad a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, acredito la calidad en la que comparezco y legitimo mi intervención, con los siguientes documentos:

1. Oficio No. CNE-UPGLR-2019-0049 mediante el cual la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Los Reos certifica: “Que revisada la nómina del Movimiento Unidad Popular, Lista 2 y amparada en la RESOLUCION CNE-DPLR-132-30-11-2017 consta el nombre del señor Jiménez Vergara Leonardo David, con cédula de ciudadanía 1205993270 en calidad de Director del Movimiento Unidad Popular, Lista 2...”.

SEGUNDO:

En referencia al artículo 76 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, aclaro y completo:

Para fundamentar este recurso he invocado el numeral 5 del artículo 143 que tiene relación con los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 76 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contenciosos Electoral; siendo esta la razón por la que realizaré una relación justificada respecto del cumplimiento de los requisitos específicos que constan en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 76. Los numerales 5 y 6 del mismo artículo no se refieren a nulidad de escrutinios y nulidad de elecciones.

1. INDICACION PRECISA DE LA JUNTA RECEPTORA O JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO DE CUYAS VOTACIONES SE PLANTEA LA NULIDAD.

Conforme a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, **SOLICITAMOS SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES EN TODAS LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO** que corresponden a la **Parroquia San Juan, de cantón Pueblo Viejo, Provincia de Los Ríos;** tomando en cuenta que, por la naturaleza de la causal por la que se plantea el recurso, es necesario que, se compruebe que los ciudadanos sufragaron sobre papeletas que no fueron provistas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que, a manera de diligencia previa es necesario abrir, verificar la autenticidad de las papeletas en las Juntas que al azar disponga use, señor Juez.

2. Indicación Específica de la Causal por la cual se Plantea el Recurso Extraordinario de Nulidad.

Como queda dicho en el numeral anterior, planteo el recurso extraordinario de nulidad en el numeral 5 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que dispone:

“Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo”.



3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado.

FUNDAMENTO DE HECHO

Una vez concluida la jornada electoral y conforme se iba desarrollando el proceso de escrutinio durante la noche del domingo 24 de marzo de 2019, mediante nuestro equipo de control electoral íbamos siguiendo muy de cerca los resultados que iban arrojando el sistema de transmisión de resultados, especialmente respecto a la dignidad de Alcaldía del cantón Pueblo Viejo, participábamos para el referido cargo, como para algunas dignidades en la Provincia de Los Ríos.

Esta situación, sumado al irresponsable manejo que ha llevado el Consejo Nacional Electoral del proceso electoral a nivel nacional, como la cuestionada gestión desarrollada durante las diferentes etapas del proceso electoral, por parte de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, generó muchas interrogantes respecto a la transparencia y pulcritud del proceso electoral y consecuentemente de los resultados, llegando a nuestro conocimiento varias denuncias sobre presunta irregularidades en el manejo del material electoral y de los kits electorales, situación que el mismo Director Administrativo de Los Ríos (Ing. Juan CARLOS Jaramillo), y los Vocales Nacionales (Ing. Enrique Pita y Dr. Luis Verdoso) lo han denunciado a través de diferentes medios de comunicación nacional.

Así también como es de conocimiento público, en la noche del Lunes 25 de Marzo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió con tres votos a favor la decisión de abrir las urnas y contar voto a voto, en donde existan reclamaciones respectivas, lo cual a la ciudadanía de la provincia de Los Ríos, lo vio con agrado, dicha decisión política de mucha trascendencia puesto que en todos los procesos electorales en Los Ríos, se cuestiona el fantasma del fraude, es decir que la Junta Electoral de Los Ríos, tenía la oportunidad de demostrarle a la ciudadanía de la transparencia del proceso.

Posteriormente de manera desafortunada y de la noche a la mañana, como se han venido dando varios resultados a dignidades de elección popular, nos amanecimos, y nos encontramos con la noticia, que la Junta Provincial Electoral, había decidido reconsiderar la decisión de No contar voto a voto, cuando hayan las reclamaciones respectivas, como efectivamente sucedió, ya que como es de conocimiento público el señor Dr. Luis Páez, quien fungía de Presidente de la Junta Electoral de Los Ríos, de manera sorpresiva y unilateral, decidió clausurar la sesión de escrutinio, hecho bochornoso ocurrido el día Martes 02 de Abril de 2019, en horas de la mañana, el mismo que adicionalmente obligó al Secretario de la Junta Electoral (Ab. Eliut Sánchez) a también abandonar el salón, dejando de esta forma al resto de vocales sin la posibilidad de continuar la sesión en donde se debía tratar las más de 500 reclamaciones presentadas por los sujetos políticos, entre estas las reclamaciones presentadas por los sujetos políticos del cantón Pueblo Viejo, es decir que su sospechosa actuación ha entorpecido el desarrollo normal del proceso electoral, por lo que el mencionado funcionario, junto al Secretario, al actuar de esta forma, habrían incurrido en lo establecido en el Art. 331.- del COIP: "Obstaculización de proceso electoral", que establece lo siguientes: "La persona que con violencia o



amenaza impida u obstaculice un proceso electoral en cualquiera de sus fases, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble del tiempo que dure la pena privativa de libertad”. Adicional a esto al haber actuado de esta forma el mencionado funcionario, ha vulnerado el derecho al debido proceso que tenemos las organizaciones políticas, y ha violado el procedimiento que se debe dar en el desarrollo del proceso electoral; motivos por los que el señor Luis Páez, fue destituido de Presidente e la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Posteriormente en estricto derecho y justicia la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, reinstaló la sesión de escrutinio, ya que al haberla clausurado de manera ilegal, se vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso que nos garantiza la Constitución de la República del Ecuador, lo cual la ciudadanía lo observó con buenos ojos, pero posteriormente dada la impugnación presentada por el representante legal del Partido Social Cristiano, se revocó la resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de revisar las reclamaciones presentadas por los sujetos políticos, es decir que le terminó dando la razón al Dr. Luis Páez, pese a haberlo destituido de sus funciones por violentar el derecho a la defensa y el debido proceso, hecho totalmente contradictorio.

Por otra parte, respecto a las declaraciones realizadas en días anteriores por el Ing. Juan Carlos Jaramillo (Director Administrativo del CNE – Los Ríos), públicamente manifestó que: *“Me apena ver papeletas planchadas como si vamos a una librería, totalmente planchadas, me apena. Como director administrativo me extraña, pero lamentablemente vinieron así a esta Delegación”*; De lo expresado por el señor Jaramillo, da a entender claramente que si fue manipulado el Kit electoral, al momento de ser trasladado a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, o en el momento que permaneció en bodega dicho material electoral. Por ende me pregunto ¿Quién nos garantiza que el material electoral del cantón Pueblo Viejo no fue manipulado, aún más cuando de las mismas autoridades del CNE Los Ríos, y Nacional, se habla de un fraude electoral.

En el caso del cantón Pueblo Viejo, los representantes de las diferentes organizaciones políticas, denunciarnos inconsistencias numéricas de diferentes Actas de Escrutinio, especialmente en la Parroquia San Juan de Pueblo Viejo, ya que existían denuncias a diario, no solo de las autoridades del CNE, sino también de varias organizaciones políticas, que fueron hechas públicas en los medios de comunicación, por ejemplo se denunció haber encontrado padrones electorales en las calles de Babahoyo, así como diferente material electoral, y papeletas totalmente planchadas, es decir que posiblemente se hayan utilizado papeletas ajenas al proceso electoral; y finalmente debo indicar que los mismos coordinadores de mesa, o coordinadores de recintos, de manera descarada a través de las redes sociales, demostraban su inclinación política al candidato de la lista CREO – 21.

En este punto es necesario puntualizar que a pesar de las solicitudes realizadas por nuestros delegados políticos, al momento del recuento nunca verificaron el padrón electoral para determinar el número de electores, patrón que se repetía en todas las mesas de recuento, situación que en primera instancia pasaba desapercibida pero conforme fueron modificándose los resultados a favor del actual virtual ganador, configuro una razón, el no comparar los votos contabilizados con los electores, pues conocimos que eso sucedía por cuanto existían papeletas no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral que fueron incorporadas en las urnas electorales sistemáticamente en las Juntas Receptoras del Voto, hecho que vuelvo y repito fue denunciado por el propio Director Administrativo del CNE – Los Ríos, así como los Vocales Nacionales.



Todos los antecedentes previos de duda, incertidumbre y preocupaciones de la ciudadanía respecto al proceso electoral, la inexplicable reversión de resultados que no responden a la realidad de las actas de escrutinio, la poca confianza de la ciudadanía en el organismo electoral, la no utilización de los padrones electorales para la determinación de los electores en el proceso de escrutinio, permitiendo que se cuadre las actas en base a los votos contabilizados y no en comparación a los sufragantes, la no entrega de información y respuesta respecto a los hechos irregulares suscitados en torno al proceso de recuento, sumados a los hechos de apareamiento de papeletas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS:

Art.70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

- 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proyecto electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;**

Art.143.- Se declara la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

- 6. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.**

Art. 271.- El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios Si el recurso planteado solicita la anulación de una junta receptora del voto o la anulación parcial de la elección, el Tribunal tendrá cuarenta y ocho horas para pronunciarse. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tendrá treinta días para pronunciarse sobre el recurso, cuando se pidiere la anulación total de un proceso electoral. El Tribunal Contencioso Electoral no admitirá el recurso si a partir de la nulidad declarada por el Consejo Nacional Electoral o por el propio Tribunal ya se hubiesen realizado nuevas elecciones.

REGLAMENTO DE TRAMITES CONTENCIOSO ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSOS ELECTORAL

Art. 13.- íntegro

Art.49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contenciosos electorales:

- 3 Recurso Extraordinario de Nulidad.**

Art. 75.- El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contenciosos Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultado electoral en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que interlineen en el proceso electoral para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.



Art. 76.- En el escrito de interposición del recurso, además de cumplir con las reglas generales establecidas en este reglamento, de acuerdo a la causal de nulidad invocada, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad.
2. Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad.
3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado.
4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones elecciones o escrutinios.
5. La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos circunscripción del exterior o nacional que se impugna.
6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones.

De ser el caso se mencionará la conexidad que el recurso guarde con otros recursos.

Art.77.- El recurrente deberá acompañar a su escrito toda la prueba documental que tenga en su poder y anunciará la que pretendiere hacer vales dentro del proceso.

4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios.

Mediante la interposición de este Recurso Extraordinario de Nulidad, solicitamos se declare nulas las votaciones para todas las dignidades **EN TODA (sic) LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO que corresponden a la Parroquia San Juan, del cantón Pueblo Viejo, Provincia de Los Ríos, dentro del proceso de elecciones para dignidades seccionales y consejeros del Consejo de Participación ciudadana y Control Social llevadas a cabo el 24 de marzo de 2019**”.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los problemas jurídicos derivados de los hechos fácticos, en relación con las normas de Derecho, se consideran los siguientes:

- 1 ¿Es pertinente declarar la nulidad de las votaciones para todas las dignidades en todas las juntas receptoras del voto de la parroquia San Juan, cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos?
- 2 ¿Son jurídicamente válidas las resoluciones No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019 y 0510-JPELR-02-04-2019, de 2 de abril de 2019?



4.1 Nulidad de las votaciones

Para resolver los problemas jurídicos es preciso formular el análisis teórico en relación con los datos empíricos aportados en el expediente, así en relación al primer problema jurídico: **1 ¿Es pertinente declarar la nulidad de las votaciones para todas las dignidades en todas las juntas receptoras del voto de la parroquia San Juan, cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos?** Este Tribunal formula las siguientes reflexiones jurídicas:

Conforme al mandato previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República, en el Ecuador “la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos de poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

El Estado ecuatoriano tiene entre sus deberes primordiales, el de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (Art. 3) los que pueden ser exigidos ante las autoridades competentes; los derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación (Art. 11.3) y no pueden ser restringidos (Art. 11.4). Además, los derechos son plenamente justiciables.

a) Casos en los que procede la declaración de nulidad de las votaciones

La LOEOP prescribe en su artículo 143 las causas que dan lugar a la declaración de nulidad de las votaciones, previa verificación de los hechos que den lugar a tal decisión, entre las que constan:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

Sin embargo, antes que analizar el cumplimiento o no de las causas para que este Tribunal considere la pertinencia o no de declarar la nulidad de las votaciones y, revisar si la pretensión del recurrente es pertinente, así como analizar, si los actos administrativos emanados del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumplen los presupuestos constitucionales y legales y, por tanto, determinar la solución jurídica pertinente.



b) Derecho de participación o derechos políticos

Nuestra Constitución reconoce (Art. 61) los derechos de participación, los cuales guardan relación con los derechos políticos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) los derechos políticos se conceptualizan “como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por lo tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir, proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran, el de elegir y ser elegido.

El sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado. (MOLINA CARRILLO Julián; “Los Derechos Políticos como Derechos Humanos en México”; IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18; 2006; pág. 78.)

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. Por lo tanto, en el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política. (CIDH; Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009.)

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Es más, la propia Convención, en el artículo 27 numeral 2, impide prohibir el ejercicio de los derechos políticos aún en el caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos,



no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

c) Derecho de elegir y ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que, el “derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos” (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “(...) una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Corte IDH, en el caso Yatama Vs Nicaragua señaló que “la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.

Por lo expuesto, se infiere que, tanto el derecho a elegir (votar) como a ser elegido (candidato), están íntimamente ligados, tal como expresa el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.



d) Responsabilidad de la Función Electoral

La Constitución ecuatoriana asigna, a la Función Electoral, el deber de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio y para hacerlo atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y, como garantía de efectivo cumplimiento de los derechos de participación política atribuye al Tribunal Contencioso Electoral las facultades jurisdiccionales en materia electoral.

Por lo tanto, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde como deber básico y fundamental para la democracia formal, el de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones en sus respectivas circunscripciones territoriales.

En cambio, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde dictar fallos de última instancia y de inmediato cumplimiento, que resuelvan los recursos electorales planteados contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, sancionar las infracciones electorales, absolver consultas sobre el cumplimiento de formalidades en los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos de acción, para resolver todo lo determinado por la Constitución y la ley, en materia electoral, tales como los recursos contencioso electorales, quejas e infracciones electorales que interpongan los sujetos políticos, los candidatos y los ciudadanos.

En el presente caso, el señor Leonardo David Jiménez Vergara, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2, de la Provincia de Los Ríos, concurre ante el Tribunal Contencioso Electoral y activa un recurso extraordinario de nulidad, de acuerdo con lo que determina el artículo 271 del Código de la Democracia, es decir, para buscar la anulación de las votaciones, al hacerlo relata hechos irregulares que se habría generado en la provincia de Los Ríos, tal como se ha descrito en acápites anteriores de esta sentencia.

4.1 Validez de actos administrativos del Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Los Ríos

El segundo problema jurídico que el Tribunal debe resolver es el siguiente: **¿Son jurídicamente válidas las resoluciones No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019 y 0510-JPELR-02-04-2019, de 2 de abril de 2019?**



4.1.1 Validez de los actos administrativos

El problema jurídico consiste en determinar si ¿Son jurídicamente válidas las resoluciones No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019 y 0510-JPELR-02-04-2019, de 2 de abril de 2019? Para resolver el problema fundamental que da origen al recurso interpuesto por el señor Leonardo David Jiménez Vergara, Director Provincial del Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2, es indispensable revisar la validez jurídica de los actos administrativos expedidos tanto por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cuanto, por el Consejo Nacional Electoral, en relación con las elecciones seccionales efectuadas el 24 de marzo de 2019, en la provincia de Los Ríos.

a) Terminación de la audiencia de escrutinios

En el expediente consta el “ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS; CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DE LAS Y LOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL” que inicia a fojas 45 del expediente.

A foja 58 del acta invocada consta que, el 1 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral aprueba el acta parcial o Provisional de la sesión pública permanente de escrutinio de las dignidades de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El 2 de abril de 2019, a las 9h15, se reinstala la audiencia pública y, conforme consta de la referida acta de escrutinios, el economista Javier Márquez Carbo, entonces Vicepresidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, afirma haber revisado “las reclamaciones y hay muchas que no proceden”. La vocal Estefany Puente dice, “nos hemos encontrado revisando todas las reclamaciones, a las diferentes dignidades ante la Junta, y, efectivamente hay reclamaciones que no proceden y otras que es muy grande la diferencia”. Por su parte la vocal Linda Sandoval Pérez afirma que “hay reclamaciones donde el pueblo está en duda (...) y si hay que abrir urnas para aceptar reclamaciones, yo lo voy a hacer, y hay que respetar la democracia (...)”.

Consta del acta de escrutinios, (f.58 vuelta) que, extrañamente, el Dr. Luis Páez Vargas, entonces presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos dice:

“(...) ayer el señor Michael Acuña, administrador del STPR, informó que se habían validado en el sistema las 12.206 actas al 100%. En los días que no pasé en sesión, pasé revisando los reclamos que se habían presentado y es mi criterio que lo que dispone el artículo 138 numeral 1 y 3 no es aplicable a las observaciones planteadas, en vista que no proceden el 96,6% de las observaciones y una vez que se ha cumplido



con todos los requisitos que el Código de la Democracia señala, se declara concluido el proceso de escrutinio y se clausura la presente sesión”.

A fojas 41-43 del expediente consta la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, de fecha dos de abril de 2019, suscrita por el entonces Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que certifica que es el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y no la Junta Provincial y señala lo siguiente:

“(…) luego de analizar las observaciones realizadas por los sujetos políticos acreditados legalmente, determinar que aquellas no se sujetan a lo dispuesto por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y que, adicionalmente se han cumplido con todos los requisitos y procedimientos establecidos en dicho Código Electoral, declaró concluido el proceso de escrutinios y clausuró la sesión permanente...”

Es decir, queda absolutamente claro que, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos no atendió las objeciones que, equivocada o acertadamente, habrían presentado los sujetos políticos, dentro de la audiencia de escrutinios; y con lo cual, incumplieron la explícita disposición prevista en el primer inciso del artículo 139 de la LOEOP que textualmente dispone: “Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia”. Esta disposición guarda concordancia con lo previsto en el artículo 237 ibidem, que dice: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley”. Esto es, dentro de la audiencia de escrutinios.

Los reclamos que hubiesen presentado los sujetos políticos debían ser conocidos, analizados y resueltos de manera seria, responsable según el procedimiento formal y conforme a lo sustancial de las pretensiones puestas de manifiesto, una por una, por el pleno del órgano colegiado, para solo así determinar sus resultados; sin embargo, el presidente, arrogándose la facultad para decidir, arbitrariamente asume para sí y ante sí, que como en su criterio el 96.6% de las observaciones eran improcedentes, entonces procede la clausura del proceso de escrutinio.

La decisión adoptada por el doctor Luis Páez Vargas, entonces presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, contradice al derecho a dirigir quejas y peticiones y a recibir atención o respuestas motivadas conforme lo prescribe el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución; así como, a la garantía del debido proceso previsto en el artículo 76, numeral 1 y 7 literales c), h) y l) de la misma Constitución; o principio de jurisdicción constante en el artículo 14 del COA, todo lo cual conlleva, inexorablemente a afectar al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución. Además



incumple las obligaciones previstas en los artículos 139, 237 de la LOEOP.

En ese sentido, el artículo 135 de la LOEOP prescribe que una vez “Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial Electoral procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista”, lo cual, no se cumplió por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Además, el artículo 136 de la LOEOP dispone: “Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta...se redactará y aprobará en la misma audiencia...” dicha aprobación no se cumplió debido a la abrupta clausura dispuesta por el entonces presidente de la Junta Provincial Electoral. Tanto es ilegal la actuación y decisiones del presidente y secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 2 de abril de 2019, que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-3-4-2019, de 3 de abril de 2019, resuelve cesar en funciones al presidente y secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme consta en la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, del 5 de abril de 2019 (f. 182).

En esta parte, precisa destacar que, en el expediente no consta documento alguno que dé cuenta de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de fecha 5 de abril de 2019 y que es motivo de la impugnación por parte del representante del Partido Social Cristiano, lo que existe es la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018 que constituye el acto mediante el cual, se hace saber a las organizaciones políticas, sobre la decisión adoptada.

De lo expuesto queda evidenciada la grave afectación a los principios de constitucionalidad y de legalidad, de la culminación de la audiencia pública de escrutinios debido a la abrupta clausura por parte del entonces Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de fecha 2 de abril de 2019.

Con el propósito de remediar la situación, una vez reestructurada la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en sesión del 5 de abril de 2019, el Pleno a propuesta del nuevo presidente del organismo, Javier Patricio Márquez Carbo, quien señala:

“(...) considerando que la decisión y notificación no fueron conocidas por todos los vocales de la Junta, y que las actuaciones generadas por el ex Presidente y Secretario, no recogen la voluntad y decisión del cuerpo colegiado de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ni tampoco aprobamos la clausura de la sesión permanente de Escrutinios, propone dejar sin efecto las resoluciones con las que se notificó los resultados numéricos de todas las dignidades de la provincia de Los Ríos, y el acta general del 2 de abril de 2019....”

Tal decisión provoca, a su vez, la interposición de un recurso, por parte del representante legal del Partido Social Cristiano, ante el Consejo Nacional Electoral. La Directora Nacional de Asesoría Jurídica, mediante informe N° 0102-DNAJ-CNE-2019 de fecha 9 de abril de



2019, afirma que la Resolución notificada con No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019:

“(...) que dio paso a la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios no tiene fundamento constitucional, legal ni reglamentario, por lo tanto se considera nula de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador...” y recomienda al Consejo que declare la validez *“...de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019...”* y que disponga al Administrador Nacional del Centro de Procesamiento de Resultados que *“...elimine del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la provincia de Los Ríos, todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión del 2 de abril de 2019 en adelante; es decir, que se mantengan los resultados en el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019”*.

El informe jurídico, que se sustenta en la inobservancia de lo prescrito en los artículos 132 y 137 de la LOEOP, sirve de base para que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 9 de abril de 2019, resuelva aceptar la impugnación presentada contra la Resolución del 5 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que reinstala la sesión permanente de escrutinios y deja sin efecto la Resolución No. 0510- JPELR-02-04-2019, de 2 de abril de 2019 por carecer de validez jurídica dado que el artículo 132 de la LOEOP dispone que exista un solo escrutinio provincial y, que, por tanto, la reinstalación adolece de ilegalidad.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral declara la nulidad de la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2019 de 5 de abril de 2019 y todas las decisiones y actos administrativos posteriores, al mismo tiempo declara la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 del mismo mes y año y dispone la eliminación del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados de la provincia de Los Ríos, todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión de 2 de abril de 2019 en adelante; con lo cual, si bien busca corregir un problema, la reinstalación de la audiencia de escrutinios efectuada tres días después de la clausura, pero, válida una actuación abiertamente contraria a derechos y garantías constitucionales y a disposiciones de carácter legal.

b) Nulidad de la decisión adoptada por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de fecha 2 de abril de 2019 y de las decisiones posteriores

La Constitución ecuatoriana de 2008 tuvo el acierto de dividir a la Función Electoral en dos órganos: el Consejo Nacional Electoral con facultades administrativas encaminadas a la



realización material de los procesos electorales; en tanto que, al Tribunal Contencioso Electoral, le asignó facultades jurisdiccionales, para garantizar el principio democrático, en el marco de la observancia de principios y reglas constitucionales y legales; es decir, ejercer control de legalidad formal y material de los actos administrativos emanados del Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales, mediante los recursos determinados en el artículo 268 de la LOEOP.

En el presente caso, el recurrente Leonard David Jiménez Vergara, en calidad de Director Provincial del Movimiento Política Unidad Popular, Lista 2, de la Provincia de Los Ríos, interpone recurso extraordinario de nulidad para que se declaren nulas las votaciones para todas las dignidades en todas las juntas receptoras del voto que corresponda a la Parroquia San Juan, del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos.

Para determinar si es pertinente o no analizar las pruebas aportadas en el expediente, y en consecuencia, si se cumplen o no las causales determinadas en la LOEOP, que conduzcan a declarar la nulidad demandada, precisa analizar, en primer lugar, la validez o invalidez de los actos decisorios de la Junta Provincial Electoral y del Consejo Nacional Electoral que dan lugar al pronunciamiento sobre el recurso propuesto.

Según el profesor Luigi Ferrajoli, las normas jurídicas y los actos del poder público solo pueden ser consideradas válidas, si han sido formuladas conforme al procedimiento establecido en el mismo orden jurídico para su creación, y además, si son coherentes con los principios y derechos fundamentales establecidos en la norma constitucional rígida, consecuentemente, la eficacia está dada por su validez formal y material.

Distingue la validez formal, que requiere su conformidad no con alguna sino con todas las normas formales, concierne a todos los actos formales que no constituyan decisiones, los cuales se encuentran predeterminados por reglas hipotéticas que las prevén, en los que no se plantea un problema de coherencia, sino solo constitutivos o puramente instrumentales: y el significado que la validez sustancial requiere su coherencia con todas las normas sustantivas, la que concierne únicamente a las decisiones, las cuales se dirán válidas si lo son formal y sustancialmente.

La audiencia de escrutinios es un acto reglado por la LOEOP, en la que intervine el cuerpo colegiado de la administración electoral encargada de verificar el cumplimiento de ciertas condiciones, como es la de obtener los votos necesarios y suficientes para acceder a un cargo de elección popular; por lo tanto, sus actuaciones son sujetas de control de legalidad, por parte del Tribunal Contencioso Electoral conforme dispone el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador.



En esta línea de pensamiento, el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), que es aplicable a la función administrativa en todos los órganos del sector público, entre los que se encuentra el Consejo Nacional Electoral, incorpora entre sus principios el de juridicidad que implica, el sometimiento de las actuaciones administrativas a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, los principios y jurisprudencia aplicables a cada caso concreto; así como al principio de seguridad jurídica y confianza legítima, esto es, el respeto a las expectativas que razonablemente genere la propia administración, lo cual, si bien impide que las autoridades cambien la política o criterio, permite se lo haga en forma motivada; el de lealtad institucional aquel ejercicio legítimo de sus competencias y ponderación de los intereses públicos implicados.

La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y en particular quienes ejercían la Presidencia y Secretaría, el 2 de abril de 2019, incumplieron todos los principios enunciados en líneas anteriores, puesto que, inobservaron el cumplimiento de su deber de atender motivadamente, las observaciones formuladas por los sujetos políticos durante la audiencia pública de escrutinios, y de someter a consideración de la Junta la clausura de dicha audiencia, previa acreditación de no tener pendientes de resolver ninguna observación, con lo cual dejaron en la indefensión a los sujetos políticos, afectaron el derecho constitucional de formular peticiones y de recibir la atención pertinente, el debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica. Es más, el presidente de la Junta Provincial Electoral carece de competencia para decidir por sí y ante sí que las observaciones sean improcedentes y de clausurar la audiencia de escrutinio público, puesto que le correspondía al pleno de la Junta Provincial Electoral y no al Presidente del organismo.

Según el derecho administrativo, los actos de la administración pública y dentro de ella la administración electoral, requieren de requisitos para su validez, así el artículo 99 del COA incorpora a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación, esta última, consta, además, en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución cuya ausencia provoca la nulidad. En consecuencia, el artículo 105, ibídem, determina entre las causas de nulidad ser contrario a la Constitución y la Ley; violación de los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado competencia a la entidad pública que lo expide; haberse dictado sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. De otra parte, la nulidad del acto administrativo puede ser total o parcial, expresa el artículo 104 del invocado Código.

En el caso que nos ocupa, conforme queda descrito y analizado en líneas anteriores, el acto decisorio que incurre en causales de nulidad, es la decisión del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, adoptada el 2 de abril de 2019, de no atender las observaciones formuladas por los sujetos políticos durante la audiencia de escrutinios y de clausurar dicha audiencia. Esto porque tales decisiones contrarían lo dispuesto en los artículos 136 y 139 de la LOEOP y, como consecuencia, afectan los derechos reconocidos en el artículo 76.1.7.a), c) y l), 66.23 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.



Es decir, a la resolución del 2 de abril de 2019, no precedieron las siguientes actuaciones necesarias para preservar la legalidad del acto decisorio:

- a. Certificación del CPR respecto a haber escrutado o validado el 100% de todas las actas correspondientes a las dignidades locales; pues, la afirmación del Dr. Páez se refiere únicamente a la validación de las que corresponden a candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no así para: Prefecto Provincial, Alcaldes, Concejales Urbanos y Concejales Rurales y vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.
- b. Certificaciones individuales por dignidad y jurisdicción dado que nunca fueron emitidas durante la sesión de escrutinios.
- c. Las observaciones presentadas por las organizaciones políticas competidoras no fueron analizadas y resueltas durante el desarrollo de la sesión de escrutinios, por tanto, no dieron respuestas pertinentes.
- d. Certificación del STPR con el reporte de resultados provisionales por dignidad, pues, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, como cuerpo colegiado, nunca conoció ningún reporte y menos con el detalle que exige la ley.
- e. Aprobación del acta parcial o provisional respecto a cada dignidad de elección popular, dado que las y los vocales de la Junta no tuvieron acceso y no pudieron aprobar ninguna propuesta de acta parcial de resultados.
- f. Notificación a las organizaciones políticas con los reportes de resultados parciales. La resolución No. 510-JPELR-02-04-2019 evidencia en su propio texto que no fue conocida y menos aprobada por la Junta Provincial Electoral, sino a la voluntad del entonces Presidente del organismo electoral desconcentrado.
- g. Irregularidad en el desempeño de las funciones de Presidente de la Junta Provincial Electoral, en funciones, el 2 de abril de 2019, puesto que de manera deliberada, omitió realizar el mismo procedimiento efectuado el día anterior al tratar la dignidad de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y habría optado por sí, y ante sí, por ejercer facultades propias del cuerpo colegiado, y con ello, ha causado afectaciones a las organizaciones políticas, a la Función Electoral y a la democracia.

Por tanto, las actuaciones y decisiones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dentro de la audiencia pública de escrutinios, hasta el 1 de abril de 2019, incluida la aprobación parcial de los resultados para la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social están revestidas de validez formal y material conforme al principio de conservación de los actos administrativos.

5.- DECISIÓN

Dado que la audiencia pública de escrutinios de la Provincia de Los Ríos, no se encuentra legalmente concluida, puesto que no ha sido cerrada conforme dispone la LOEOP; y, como consecuencia, las decisiones posteriores, como es el caso de la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, de 9 de abril de 2019, también adolecen de nulidad, es imperativo disponer la solución jurídica pertinente.



Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua y Tito Galo Lara Yépez, en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, respectivamente.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril de 2019.

TERCERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo de 5 de abril de 2019 por el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la Provincia de Los Ríos, dada la falta de motivación constante únicamente en la Notificación y a la inexistencia formal de acto resolutivo.

CUARTO.- Declarar la nulidad del acto unilateral por el cual el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos declara clausurada la sesión permanente de escrutinios; por tanto, dicha audiencia se encuentra inconclusa.

QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial de Los Ríos reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas, hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga en forma individualizada por dignidad y jurisdicción, los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas.

SEXTO.- Con el propósito de garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los documentos electorales se dispone que la Junta Provincial Electoral reinstale la sesión de escrutinios en la ciudad de Quito, para lo cual el Consejo Nacional Electoral brindará las facilidades necesarias y suficientes. Para el traslado de los paquetes electorales activarán los procedimientos previstos por la mesa de seguridad conformada por los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.



SÉPTIMO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral brinde todas las facilidades operativas, administrativas, técnicas y logísticas a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que reinstale la sesión permanente de escrutinios, en la ciudad de Quito.

OCTAVO.- Por cuanto en el recurso propuesto y en el expediente constan hechos que pueden constituir infracciones penales, una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remita a la Fiscalía General del Estado, copia certificada del expediente íntegro a fin de que las autoridades judiciales determinen las responsabilidades a las que hubiere lugar.

NOVENO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

9.1. A los recurrentes, en las direcciones de correo electrónicos: ab.leojimenez@hotmail.com y nataliacantos30@hotmail.com, como en la casilla contencioso electoral No. 062.

9.2. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones de correos electrónicos: danihozurita@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

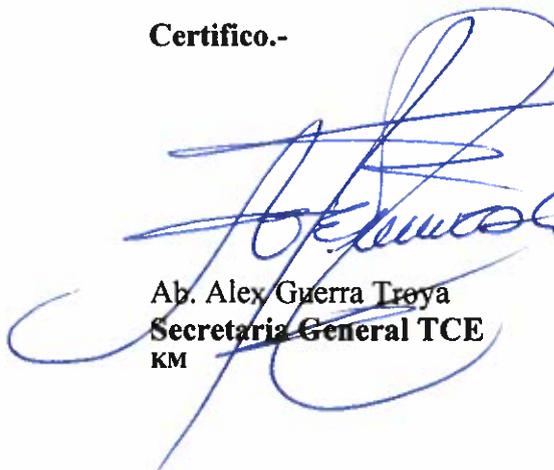
9.3. A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyopez@cne.gob.ec.

DÉCIMO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretaria General TCE
KM



